

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
I	Inconforme
AR	Autoridad Responsable
PE	Persona Entrevistada

Asimismo, la referencia para las diversas entidades académicas y dependencias universitarias se les designarán acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, mismas que podrán identificarse, de acuerdo con lo siguiente:

Nombre	Acrónimo
Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario	DDHEU
División de Ciencias Sociales y Administrativas	DCSA

"2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de diálogo cultural."

"En la Universidad de Guanajuato, todas y todos, nos comprometemos

a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia."

Guanajuato, Guanajuato; a 5 cinco del mes de agosto del año de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **I-05/2022** integrado con motivo de la inconformidad formulada por la **I**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye tanto a la **Comisión Revisora**, como a la **Comisión Resolutora, de la Universidad de Guanajuato**.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Esta DDHEU de la Universidad de Guanajuato, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad que en el caso se plantea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 cincuenta y uno de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción primera, y 28 veintiocho del Reglamento que rige a esta Defensoría.

SEGUNDA.- Al regir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta Defensoría de Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos de que se tuvieron conocimiento dando inicio a la presente inconformidad y atendiendo a los elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos o no.

TERCERA. - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en:

- **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica bajo la modalidad de falta de fundamentación y motivación.**
- **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica bajo la modalidad de violación al debido proceso.**

EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, la DDHEU recabó las evidencias que dan sustento a la presente resolución y que se hacen consistir en lo siguiente:

(...)

REFERENCIA.

(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El análisis sistemático de todos los conceptos de inconformidad, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; se apreciarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo el principio de libre valoración de la prueba, mismo que en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra materia de acuerdo con lo marcado en el artículo 41 del Reglamento de la DDHEU de la Universidad de Guanajuato.

MARCO JURIDICO APLICABLE

En los términos de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2.1 y 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ; artículo 4, 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; artículos 10, 11 y 85 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato y artículo 3 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario.

ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

- **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica bajo la modalidad de violación al Debido Proceso de la Comisión Revisora.**

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en la Constitución Política Federal, en sus artículos 14 y 16 que se refieren al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; que constituyen un límite a la actividad estatal.

Este derecho también se encuentra contemplado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que es la expresión máxima del derecho a la seguridad jurídica, mediante la que se establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, dentro del derecho a la seguridad jurídica podemos encontrar el derecho al acceso a la justicia, consistente en la prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

Respecto de los hechos que la I, le atribuye a la **Comisión Revisora de la Universidad de Guanajuato**, mismos que hizo consistir en que una vez que presentó su inconformidad en contra de la determinación de fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Resolutora, mediante la cual se le negó la promoción como docente de categoría D, la cual le correspondió, en razón de competencia, conocer a la Comisión Revisora de la mencionada casa de estudios; determinó confirmarla señalando que la inconforme no reunió los requisitos contemplados en el artículo 81 ochenta y uno del Reglamento del Personal Académico, específicamente en cuanto a lo referido en la fracción VIII, bajo el argumento de que de las constancias que anexó no se desprende que contara con habilidades de comunicación en idioma francés, ni la forma en que ello apoya a sus funciones como Técnico Académico Profesional C, adscrita a la DCSA del Campus Celaya- Salvatierra de la Universidad de Guanajuato,

puesto que debió de anexar una constancia emitida por su superior jerárquico en donde constara sus actividades realizadas.

Considerando la inconforme que se vulneraron sus derechos humanos por parte de los integrantes de la Comisión Revisora en virtud de que se le pidió que cumpliera con un requisito, como lo es el presentar una constancia emitida por el jefe directo donde se constate las actividades realizadas, el cual no está contemplado en la normatividad universitaria, en la Convocatoria o en la Plataforma SADUG y que no le fue exigido a los demás participantes, violentando con ello su derecho al debido proceso.(Foja 4).

La inconforme aportó copia de la determinación ya mencionada, emitida en fecha 23 veintitrés del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, por los integrantes de la Comisión Revisora de la Universidad de Guanajuato, y de la que se advierte lo siguiente:

*“...Derivado del estudio minucioso que esta comisión realizó del expediente de la I, se determina que No cumple con la fracción VIII del artículo 81 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato; **si bien presenta una constancia de acreditar un segundo idioma, esta debe de Acreditar el dominio de una segunda lengua y que este se represente en una actividad relacionada con su entidad de adscripción, de acuerdo con las funciones esenciales de la Universidad. Esta evidencia no cumple debido a que hace falta la constancia emitida por el jefe directo donde se constate las actividades realizadas, por lo tanto, el agravio resulta IMPROCEDENTE...**”.* (Foja 29).

Así las cosas, la autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Revisora de la Universidad de Guanajuato, por medio de la Secretaría Técnica a través del maestro **AR**, mismo que con las facultades que le confiere el artículo 14 del Reglamento del Personal Académico al rendir el informe que les fuera solicitado por parte de esta DDHEU indicó lo siguiente:

*“...el motivo por el cual no se promovió a la profesora **consistió en no haber acreditado el requisito de contar con habilidades de comunicación en una segunda lengua para apoyar las actividades académicas de profesores y estudiantes, mismo que se encuentra previsto en el artículo 81 ochenta y uno, fracción VIII del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, tal y como lo había resuelto la Comisión Resolutora. De ahí que se decidió confirmar dicha resolución...En el presente caso, la maestra I no adjuntó las evidencias que acreditaran el cumplimiento cabal de la fracción VIII del artículo en comento, pues no bastaba acreditar el dominio de una segunda lengua**”.* (Foja 197)

En relación con lo cual cabe precisar que la Comisión Revisora, si bien reconoce de forma implícita que la inconforme acreditó el dominio de una segunda lengua al afirmar que no basta acreditar el dominio de una segunda lengua, añade un nuevo elemento, al señalar que no se acredita el cumplimiento cabal a precepto invocado al no acreditar el requisito de contar con habilidades de

comunicación en una segunda lengua para apoyar las actividades académicas de profesores y estudiantes.

Ahora bien, el artículo 81 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, precisa lo siguiente:

“Para ser Técnico Académico Profesional D se requiere: I. Tener grado de maestría; II. Contar con cinco años de experiencia en funciones relacionadas con las descritas en el artículo 70 de este ordenamiento; III. Demostrar que cuenta con competencias docentes; IV. Acreditar un total de 100 horas de formación en temas vinculados con las funciones de personal de apoyo académico; V. Contar con dos cartas de recomendación de personas con las que previamente haya trabajado en una función equivalente; VI. Contar con evaluación de desempeño favorable por parte de su superior inmediato, debidamente documentada y justificada; VII. Mostrar evidencia de la incorporación de mejoras relevantes en las funciones del personal de apoyo académico que hayan sido lideradas por la persona; y VIII. Contar con habilidades de comunicación en una segunda lengua para apoyar las actividades académicas del profesorado y de la comunidad estudiantil”.

Si bien es cierto, el precepto normativo antes invocado es preciso sobre todos y cada uno de los requisitos que se deben reunir para obtener la promoción de categoría del personal de apoyo académico por la que se abrió la convocatoria; también lo es **que no especifica algún tipo de documento en particular para acreditar cualquiera de esas exigencias**, mucho menos sugiere o solicita una constancia expedida por el jefe directo del trabajador y/o participante.

Sin embargo, el criterio adoptado por la Comisión Revisora mediante el cual argumentó que la inconforme no acreditó el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 81 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato no tiene sustento jurídico alguno, por lo que carece de legalidad.

Ahora bien, la maestra PE, quien en comparecencia ante esta DDHEU refirió entre otras cosas lo siguiente:

*“...quiero mencionar que las documentales que agregué para acreditar todos y cada uno de los requisitos para obtener la categoría de técnico académico profesional D, fueron porque **así lo decidí** y en ningún momento del procedimiento se me requirió por parte de la Comisión Resolutora que agregara o subsanara mi participación con algún documento en específico ni **tampoco se me solicitó que acreditara el porcentaje de dominio inglés, mucho menos se me requirió para aportar como evidencia alguna constancia emitida por mi superior jerárquico en el que se especificará que la habilidad en un segundo idioma se represente en una de las actividades correspondientes a mis funciones como docente de la universidad de Guanajuato...**”.* (Foja 259).

De dicho testimonio se advierte que todos y cada uno de los participantes en la convocatoria tuvieron total potestad para considerar qué tipo de documentos emplear para acreditar que reunían los requisitos exigidos por el artículo 81 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, para poder obtener la categoría D.

Como ya se dijo, los integrantes de la Comisión Revisora de la Universidad de Guanajuato sustentaron que, en el caso de la inconforme, le faltó la constancia emitida por su jefe directo en el que se constate el dominio de una segunda lengua y que esta se representa en una actividad relacionada con su entidad de adscripción, como así se aprecia en su determinación correspondiente. (Foja 29).

Luego entonces, la propia autoridad, es decir los integrantes de la Comisión Revisora no demostraron que la constancia emitida por el jefe directo en el que se asiente respecto del dominio de una segunda lengua y que esta se represente en una actividad relacionada con su entidad de adscripción, estaba dirigido a todos y cada uno de los participantes para la obtención de la categoría D.

Afirmación que se sostiene tomando en cuenta que la maestra PE, ante este organismo indicó:

*“...en ningún momento del procedimiento se me requirió por parte de la Comisión Resolutora que agregara o subsanara mi participación con algún documento en específico ni tampoco se me solicitó que acreditara el porcentaje de dominio inglés, **mucho menos se me requirió para aportar como evidencia alguna constancia emitida por mi superior jerárquico en el que se especificara que la habilidad en un segundo idioma se represente en una de las actividades correspondientes a mis funciones como docente de la universidad de Guanajuato...**”. (Foja 259). Énfasis añadido.*

Ciertamente a los participantes de la convocatoria en comento, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 81 del Reglamento del Personal Académico, se les solicitaba acreditar dos cosas; por una parte, el dominio de un segundo idioma y por otra que ese segundo idioma se represente en alguna de las actividades relacionadas con su entidad de adscripción, es decir el impacto en sus funciones como docentes de la Universidad de Guanajuato.

En ese sentido debemos de precisar que en efecto la maestra I, aportó en este rubro como evidencia la constancia de haber acreditado la materia de francés en sus seis módulos, así como también facilitó copia de su examen final de dicha materia en la cual obtiene una calificación aprobatoria.

En tanto que si bien, la maestra PE, al participar en el proceso para la obtención de la categoría D, consideró pertinente aportar para acreditar el dominio de una segunda lengua y el impacto que éste tiene en su desempeño como docente en la Universidad de Guanajuato, lo siguiente:

*“...la copia del documento que se pone a la vista es la evidencia que aporté para acreditar que cuento con habilidades de comunicación en una segunda lengua, que es el idioma inglés y aclaro que **para acreditar que la misma apoya las actividades académicas como docente de la Universidad de Guanajuato, fue que agregué constancias de participación como juez en proyectos finales de las materias de inglés de los programas educativos de la licenciatura en administración y la licenciatura en contador público...**”.* (Foja 259). Énfasis añadido.

En tal virtud de conformidad con determinado por la Comisión Revisora de la Universidad de Guanajuato, la inconforme no acreditó el impacto del dominio de un segundo idioma en sus actividades, tal cual como lo exige la fracción VIII del artículo 81 del Reglamento del Personal Académico, al no haber aportado la constancia emitida por su superior jerárquico, lo cual sirvió como argumento para confirmar la determinación emitida por la Comisión Resolutora de nuestra casa de estudios.

Decisión a la cual arribó la Comisión Revisora de la Universidad de Guanajuato, bajo la premisa de que I, fue omisa en presentar un documento expedido por su jefe inmediato donde se constate las actividades realizadas, tal cual como así lo sostuvieron ante esta DDHEU en su informe correspondiente.

No obstante, esta DDHEU, solicitó a Comisión Resolutora de la Universidad de Guanajuato, facilitar los expedientes digitales de todos y cada uno de los miembros del personal académico de la DCSA del Campus Celaya- Salvatierra que participaron en la convocatoria para la obtención de la categoría de técnico académico profesional D.

Expedientes que fueron minuciosamente inspeccionados por este organismo defensor de los derechos humanos y dentro de los cuales se constató que **en ninguno de los expedientes se localizó constancia expedida por el superior jerárquico, de cada uno de los participantes, en el que se precise la habilidad en un segundo idioma** y que el mismo se represente en una de las actividades correspondientes a las funciones que realizan como docentes en la Universidad de Guanajuato, es decir que este documento se haya constituido como el elemento idóneo para colmar el requerimiento en comento.

Expedientes digitales que, a fin de proteger su contenido, así como los datos personales que obran en los mismos, fueron devueltos a la autoridad que los aportó sin que se haya reproducido, compartido y/o conservada por algún otro medio.

De todo lo anterior podemos afirmar que al no existir ese documento (expedido por el jefe inmediato relativo a representación del segundo idioma en las actividades) en los archivos digitales de los participantes en la convocatoria para obtener la categoría D, se puede deducir que la exigencia del mismo no fue de manera general; puesto que la maestra PE, sí obtuvo la promoción de categoría, y que expresó haber aportado dicho documento por que en ningún momento se lo solicitaron y haber colmado dicha pretensión con un documento diverso.

Aunado a que la exigencia del documento de mérito no se encuentra establecido en el Reglamento del Personal Académico, que es el que regula el procedimiento para la obtención de la categoría D, ni tampoco en algún otro ordenamiento de los que rigen la Universidad de Guanajuato; por lo tanto, argumentar la omisión de presentar dicho documento para confirmar, en este caso, la determinación emitida por parte de la Comisión Resolutora, como así lo sostuvo la Comisión Revisora, vulnera el derecho humano de la seguridad jurídica bajo la modalidad de violación al debido proceso de la I.

Argumento que se sostiene en virtud de que la propia Comisión Revisora reconoce que la causa por la que se confirmó la determinación de la Comisión Resolutora fue por la omisión de presentación de un determinado documento como lo es la constancia emitida por el jefe inmediato al cual se ha venido haciendo referencia.

Luego entonces al exigirse un documento inexistente en el procedimiento de la convocatoria para la obtención de la categoría D, así como en las demás normatividades que rigen la Universidad de Guanajuato, conlleva una exigencia no autorizada por la normatividad y por ende con ello se vulneran los derechos humanos, concretamente el del debido proceso.

Razones suficientes para que esta DDHEU emita una recomendación a la Comisión Revisora de la Universidad de Guanajuato, representada por la Secretaría Técnica, por conducto del Maestro **AR**, por los hechos que le son atribuidos por la I.

Cabe señalar que dentro de la presente recomendación esta DDHEU de la Universidad de Guanajuato, no se emite instrucción alguna en cuanto a la ponderación o validez de los documentos aportados por la inconforme, para acreditar la obtención de la categoría de Técnico Académico Profesional D, sino que únicamente se analizan las posibles violaciones al derecho humano a la Seguridad Jurídica que le asiste a I dentro del Proceso de Promoción de Categoría para Personal de Apoyo Académico 2020 de la Universidad de Guanajuato, al ser esta circunstancia una facultad exclusiva de la autoridad y por ende escapa de las facultades con que cuenta la Defensoría.

No es óbice a lo anterior referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 Constitucional, es a la autoridad señalada como responsable a quien le corresponde analizar la reparación del daño y su consecuente garantía de no repetición.

Violación la Seguridad Jurídica bajo la modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación por parte de la Comisión Resolutora.

El principio de seguridad jurídica debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

Dentro de este orden de ideas, el Tribunal Constitucional Español lo ha configurado como "Una suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad.¹"

Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

La maestra I, en su comparecencia ante este organismo defensor de los derechos humanos, precisó que primeramente participó en la Convocatoria del Proceso de Promoción de Categoría para Personal de Apoyo Académico 2020 dos mil veinte de la Universidad de Guanajuato, aportando toda la documental con que contaba para cubrir los requisitos exigidos. Refirió también que la **Comisión Resolutora** al resolver sobre su participación, emitió una determinación en fecha 19 diecinueve del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno en la que consideró negarle la promoción; la cual considera carece de fundamentación y motivación, a la vez que la dejó en estado de indefensión y por ende que, vulneró sus derechos humanos.

Para ello, I aportó copia de la resolución emitida por la Comisión Resolutora de la Universidad de Guanajuato, de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno de la cual se desprende lo siguiente:

*“...Partiendo de lo expuesto esta Comisión Resolutora considera **que la solicitante no acredita todos los requisitos que exige el artículo 81 del Reglamento de Personal Académico, ya que no cumple con la fracción VIII** pues de las constancias que adjunta no se desprende que cuente con*

¹ Constitución Española. Artículo 9.3.

habilidades de comunicación en idioma francés, ni la manera en que ello apoya a las funciones que realiza en la universidad, motivo por el cual se resuelve en no otorgar la promoción a la solicitante...”. (Foja 6 a 9).

Como parte del trámite e investigación que realiza esta DDHEU, se solicitó un informe a la Comisión Resolutora de la Universidad de Guanajuato; recibíéndose respuesta por medio de la Secretaría Técnica a través del maestro **AR**, mismo que con las facultades que le confiere el artículo 14 del Reglamento del Personal Académico, negó los hechos atribuidos por la inconforme I, bajo el argumento siguiente:

“...el motivo por el cual no se promovió a la profesora consistió en no haber acreditado el requisito de contar con habilidades de comunicación en una segunda lengua para apoyar las actividades académicas de profesores y estudiantes, mismo que se encuentra previsto en el artículo 81 fracción VIII del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, tal y como lo había resuelto la Comisión Resolutora. De ahí que se decidió confirmar dicha resolución. El Artículo 81, numeral VIII, del Reglamento del Personal Académico señala que para ser Técnico Académico Profesional D se requiere: Contar con habilidades de comunicación en una segunda lengua para apoyar las actividades académicas de profesores y estudiantes. En ese sentido, se plantea el siguiente análisis para la comprensión del rasgo evaluable del aspirante a la categoría en mención y a las probables evidencias asociadas...”. (Foja 241).

Si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable, es decir la Comisión Resolutora de la Universidad de Guanajuato, determinó en la determinación emitida en fecha 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno que la maestra I, no obtuvo la promoción en virtud de que no cumplió con el requisito exigido en la fracción VIII del artículo 81 del Reglamento del Personal Académico; también lo es que en el informe circunstancial que rindieron ante este organismo defensor de derechos humanos, con motivo de la inconformidad presentada por la referida, sostuvieron el contenido de la determinación ya precisada.

Ahora bien, cuando una persona decide participar en una convocatoria, como lo fue el Proceso de Promoción de Categoría para Personal de Apoyo Académico 2020 dos mil veinte de la Universidad de Guanajuato, debe tener presente que para lograr el objetivo que se busca, se deben cubrir los requisitos que exige dicho proceso y la normatividad que lo rige, ya que de ello depende si se obtiene o no lo que se pretende, siendo en este caso la categoría D.

Por otro lado, la instancia encargada de determinar si los participantes cumplieron o no a cabalidad con las exigencias de la convocatoria, como lo es en este caso, los integrantes de la Comisión Resolutora de la Universidad de Guanajuato deben de arribar a tal conclusión analizando que el participante acredite todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma y procedimiento correspondiente apegándose a la legalidad.

Respecto de la Convocatoria que nos ocupa en la inconformidad que presenta I, ésta se encuentra establecida en el artículo 81 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, la cual establece lo siguiente:

“Para ser Técnico Académico Profesional D se requiere: I. Tener grado de maestría; II. Contar con cinco años de experiencia en funciones relacionadas con las descritas en el artículo 70 de este ordenamiento; III. Demostrar que cuenta con competencias docentes; IV. Acreditar un total de 100 horas de formación en temas vinculados con las funciones de personal de apoyo académico; V. Contar con dos cartas de recomendación de personas con las que previamente haya trabajado en una función equivalente; VI. Contar con evaluación de desempeño favorable por parte de su superior inmediato, debidamente documentada y justificada; VII. Mostrar evidencia de la incorporación de mejoras relevantes en las funciones del personal de apoyo académico que hayan sido lideradas por la persona; y VIII. Contar con habilidades de comunicación en una segunda lengua para apoyar las actividades académicas del profesorado y de la comunidad estudiantil”.

Luego entonces, la Comisión Resolutora de la Universidad de Guanajuato, dentro del marco de sus funciones y atribuciones, tuvo la obligación de analizar, si I, cumplió y acreditó las exigencias del precepto normativo ya precisado y con base en ello emitir una determinación como ocurrió sobre el particular.

Ahora bien, es importante señalar que las instancias administrativas y/o jurisdiccionales, al emitir sus determinaciones se deben apegar a la normatividad de la materia que corresponda; sin embargo, en el Reglamento de Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, que es en donde se establecen los requisitos para ser Técnico Académico Profesional D, no se precisan los datos que debe de contener la resolución que emita la Comisión Resolutora, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Guanajuato y sus municipios que el artículo 207 de la misma ley, especifica:

*“Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente; II. Los **motivos y fundamentos** que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora; III. Los antecedentes del caso; IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; VI. **Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.** En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas.*

Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente; VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave; IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución”.

Luego entonces, atendiendo a los preceptos normativos antes invocados, podemos afirmar que todas las resoluciones y/o determinaciones que emita la Comisión Resolutora de la Universidad de Guanajuato deben de estar debidamente fundamentadas y motivadas, pues de lo contrario se violaría el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

A mayor abundamiento debemos aclarar que cuando hablamos de fundamentación nos estamos refiriendo a los fundamentos utilizados (por la autoridad emisora de la determinación) para defender una idea o posición. La fundamentación, por lo tanto, es el aseguramiento de un razonamiento.

Si analizamos la resolución emitida por la Comisión Resolutora de la Universidad de Guanajuato, de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se advierte que la misma carece de fundamentación y motivación suficiente, pues la autoridad solamente se limita a decir que **I** no cumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 81 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, es decir que no justificó contar con habilidades de comunicación en una segunda lengua para apoyar las actividades académicas de profesores y estudiantes.

Toda vez que es menester precisar que la motivación (en toda resolución) consiste en algo más amplio, como lo es pronunciarse, sobre el caso que nos ocupa, respecto de por qué no es válida la constancia que presentó la inconforme con la cual pretendió acreditar que sí cuenta con la habilidad de comunicación en un segundo idioma y que la misma apoya en sus actividades académicas.

Debemos de hacer énfasis que el artículo 81 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad de Guanajuato, no precisa qué tipo de documental es la que se requiere para poder acreditar tal circunstancia, pues solamente se limita a señalar lo siguiente:

“...VIII. Contar con habilidades de comunicación en una segunda lengua para apoyar las actividades académicas del profesorado y de la comunidad estudiantil...”.

Es decir, la motivación se refiere a que las **resoluciones administrativas** deben contener las razones o los motivos bajo los cuales se sustenta la respectiva decisión que es adoptada al final.

Por lo tanto, en la determinación emitida por la Comisión Resolutora se hace referencia únicamente a la fracción del artículo que no acreditó la maestra **I**, en cuanto a los requisitos formales, lo cual trajo como consecuencia negar la promoción, pero no se hace argumento sobre qué fue lo que conllevó a tal decisión.

Ahora bien, el hecho de que una resolución, sea de la naturaleza que sea, no cuente con motivación, carece, por ende, de legalidad y desde luego vulnera las prerrogativas fundamentales de las personas; pues la ausencia de motivación deja en estado de indefensión a la persona afectada ya que no le permite conocer la postura de quien la emitió e impide la posibilidad de ejercer adecuadamente el derecho de inconformarse bajo una argumentación razonable.

Por lo anterior esta DDHEU considera oportuno emitir juicio de reproche a la Comisión Resolutora de la Universidad de Guanajuato, por medio de la Secretaría Técnica a través del maestro **AR**, con las facultades que le confiere el artículo 14 del Reglamento del Personal Académico.

De lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la DDHEU de la Universidad de Guanajuato, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

Primera. - Esta DDHEU de la Universidad de Guanajuato, estima pertinente emitir recomendación a la Comisión Revisora de la Universidad de Guanajuato, representada por la Secretaría Técnica, por conducto del maestro **AR**, para que a manera de no repetición reciba capacitación sobre derechos humanos en específico sobre el derecho a la seguridad jurídica respecto al concepto de inconformidad que fue atribuido por parte de la maestra **I**, consistente en Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica bajo la modalidad de violación al Debido Proceso.

Segunda. – Esta DDHEU de la Universidad de Guanajuato, estima pertinente emitir recomendación a la Comisión Resolutora de la Universidad de Guanajuato, representada por la Secretaría Técnica, por conducto del maestro **AR**, para que provea lo necesario a efecto de que a manera de no repetición se reciba capacitación sobre derechos humanos en específico sobre el derecho a la seguridad jurídica respecto al concepto de inconformidad que fue atribuido por parte de la maestra **I**, consistente en **Violación la Seguridad Jurídica bajo la modalidad de Fata de Fundamentación y Motivación.**

Tercera. - Ahora bien por ser contrario a la normativa universitaria, no se puede sugerir que se anule, revoque o modifiquen los actos es decir que se reponga el procedimiento, sin embargo, el menoscabo producido a la maestra I, ante la inobservancia por parte tanto de la Comisión Revisora, como de la Comisión Resolutora, del principio de legalidad conlleva, como forma de reparación del daño y a fin de otorgar garantías efectivas de no repetición, el poner a su consideración la pertinencia de valorar que las decisiones que se tomen por las autoridades facultadas para ello, al aceptar y en su caso cumplimentar la presente recomendación, en el caso de ser aceptarse la misma; se basen en principios protectores de derechos humanos en favor de la maestra I, ello dentro de las facultades administrativas que en el presente caso se actualicen y deban ser observados.

Esta Recomendación se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de la conducta irregular cometida por los aquí mencionados en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º primero, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de la autoridad señalada y a la cual se remite la presente recomendación.

En virtud de lo cual, se remite la presente al **AR de *******; autoridad a quien se dirige la presente recomendación, a fin de que tenga a bien informar a esta Defensoría de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la DDHEU, si acepta la presente Recomendación en el plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, aporten las medidas que se adoptarán al respecto, así como el plazo para su cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la DDHEU; así como en los artículos 7 fracción X y XXII, 54 fracción I, 59, 76 y 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese una versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó la Maestra **Margarita López Maciel**, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

"Con fundamento en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se le informa que los datos personales recabados por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario serán tratados para los fines previstos por nuestro Aviso de Privacidad (disponible en línea a través de <http://www.transparencia.ugto.mx/index.php/publico/privacidad>).

Por lo tanto, se harán efectivos los criterios y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información bajo resguardo de esta Defensoría para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado."

